

1455-XII-28, Sevovia.—Provisión real al comendador de Alledo, Alonso de Lisón, encomendándole la guarda de Murcia. (Publicada por CASCALES, F., en *Discursos Históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, pág. 255.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. A los concejos, justicia y regidores, cavalleros, escuderos y hombres buenos de las ciudades de Murcia, Cartagena y Alcaraz, etc. Sepades, que yo entiendo ser así cunplidero á mi servicio, yá la buena guarda y defension de esas dichas ciudades, villas y lugares, é de cada una de ellas, mi merced y voluntad es de encomendar, y por la presente encomiendo el cargo de la guarda de ellas al comendador Alonso de Lison mi vasallo y regidor de la dicha ciudad de Murcia. Porque vos mando á todos, y á cada uno de vos, que cada y quando por el dicho Comendador, o por la persona, o personas que vos enviare fueredes requeridos vos junteis con él poderosamente por vuestras personas, y con vuestras gentes, y armas, y fagades, y cunplades todas las cosas que por él de mi parte os fueren dichas, etc. Dada en Segovia á veinte y ocho días del mes de diciembre, año de mil quatrocientos y cinquenta y cinco.

1456-I-5, Avila.—Carta de merced otorgando a Alvar González de Arróniz la alcaldía de la primera alzada de Murcia. (A.M.M. Cart. cit., fol. 55v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Alvar Gonçalez de Harroniz, mi vasallo, quiero e es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde mayor de las dichas primeras alçadas, e mi regidor de la noble çibdad de Murçia, en lugar de Rodrigo de Cascales, mi alcalde mayor de las dichas primeras alçadas e mi regidor de la dicha çibdad de Murçia, que es finado.

E por esta mi carta mando al cõnçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que ayunta-



dos en su conçejo, segund que an de uso e de costunbre, resçiban de vos, o de quien vuestro poder para ello oviere, el juramento que en tal caso se requiere, e fecho el dicho juramento vos ayan e resçiban e tomen por mi alcalde mayor de las dichas primeras alçadas e mi regidor de la dicha çibdad, en logar del dicho Rodrigo de Cascales, e vos ayan e dexten e consientan usar de aqui adelante libre e desenbargadamente de los dichos ofiçios e de cada uno dellos, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas a ellos anexos e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, prerrogativas, esenbçiones e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon de los dichos ofiçios e de cada uno dellos deveades aver e vos deven ser guardadas, segund e como mejor dexaron e consintieron usar, e recudieron e fizieren recodir, e las guardaron e fizieron guardar al dicho Rodrigo de Cascales e a los otros alcaldes e regidores que en la dicha çibdad an seydo e son, todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. Ca yo por la presente e con ella vos resçibo e he por resçibido a los dichos ofiçios e a la posesion e casi posesion dellos e de cada uno dellos, e vos do poder e facultad para vos usar e exerçer. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello quiero e es mi merçed e voluntad que vala e sea guardado e conplido en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, non enbargantes qualesquier ordenanças e estableçimientos e usos e costunbres e previllejos que la dicha çibdad tenga, las quales e cada una dellas, en quanto a esto atañe o atañer puede, quiero que sean en sy ningunas e de ningund valor e efecto. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara a cada uno (sic). E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila e çinco dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Garçia Ferrandez. Registrada.

